

Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 29 DE OCTUBRE DE 1883.

Jete de día de intra y extramuros.—El Comandante D. José Paniagua.—Imaginaria.—El Comandante D. Eustaquio Ripoll.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuación, sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

D. Estéban Balbás, representante de D. Paneracio Alvarez Llana.

„ Diego Vicente Lopez, Oficial 5.º auxiliar de Vista de la Aduana de esta Capital.

„ Manuel de Pascual y Garcia, Administrador de Hacienda pública en comision que fué de Zamboanga. Manila 27 de Octubre de 1883.—Villava.

### SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la via pública, que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria, con los documentos de propiedad dentro del término de diez dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que transcurrido el mencionado plazo sin que haya habido reclamacion alguna, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento del que se crea propietario.

Manila 25 de Octubre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento, se ha señalado el dia 3 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, para la venta en pública subasta de la casa núm. 8 de la calle de Basco, intramuros de esta Ciudad, propiedad del Municipio, en el estado en que se encuentra, con el solar en que está edificada, advirtiendo que el referido solar está gravado con un censo anual de veinticuatro pesos que se pagan á los PP. Agustinos Calzados de esta Capital, cuyo censo deberá ser reconocido por el que compre la referida casa.

El tipo para la subasta será en progresion ascendente el de la cantidad de tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos sesenta y siete céntimos, segun tasacion, aprobado por superior decreto de 7 de Agosto último, debiendo verificarse el acto del remate en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, establecidas provisionalmente en la casa, calle Real núm. 6, publicándose á continuación el pliego de condiciones administrativas y hallándose de manifiesto en esta Secretaria para conocimiento del público el expediente á que se refiere este anuncio y demás documentos que han de regir para la venta de dicha casa. Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de sesenta y seis pesos, ochenta

y nueve céntimos, equivalente al dos por ciento del tipo anunciado, depositada al efecto en la Caja del mismo nombre de la Tesorería Central de Hacienda pública, y serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, y aquellas cuyo importe sea inferior á la tasacion. Al principiar el acto del remate se leerá la Instrucción de 18 de Abril de 1872, y en caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de. . . . enterado del anuncio publicado por la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento en 13 de Octubre próximo pasado, de la Instrucción de subastas de 18 de Abril de 1872, de los requisitos que se exigen para la enagenacion en pública subasta de la casa núm. 8, situada en la calle de Basco de esta Ciudad, con el solar en que se halla edificada y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la venta de dicha finca, se comprometo á comprarla por la cantidad de (aquí el importe en letra y en número).

### Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo "Proposicion para la compra de la finca núm. 8 calle de Basco, intramuros."

Manila 13 de Octubre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para vender en pública subasta la casa núm. 8 de la calle de Basco, intramuros de esta Ciudad, de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

1.ª Se vende en pública subasta al mejor postor la casa núm. 8 de la calle de Basco intramuros de esta Ciudad, propiedad del Municipio, tal y como hoy se encuentra con el solar en que está edificada, debiendo advertir que el referido solar está gravado con un censo anual de veinticuatro pesos que se pagan al Convento de PP. Agustinos Calzados de esta Plaza, cuyo censo deberá ser reconocido por el que compre la referida casa.

2.ª El tipo para la venta de la mencionada casa y solar será en progresion ascendente el de la cantidad de tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, sesenta y siete céntimos.

3.ª El rematante entregará la cantidad en que se remate la repetida casa, en la Tesorería de Propios y Arbitrios del Excmo. Ayuntamiento á los ocho dias de haberse notificado la aprobacion por la Superioridad, de dicho remate.

4.ª Para garantir el cumplimiento de este contrato, depositará el licitador en dicha Tesorería de Propios y Arbitrios del Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de ciento sesenta y siete pesos veintitres céntimos, equivalente al 5 p<sup>o</sup> del tipo señalado.

5.ª La escritura de venta de dicha finca y demás gastos, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si el rematante faltase al cumplimiento de sus obligaciones, se procederá á nueva subasta á su cargo y riesgo, perdiendo el depósito, que quedará á beneficio del Excmo. Ayuntamiento.

Manila 2 de Octubre de 1883.—P. O.—Gerardo Moreno.—Es copia.—P. O., Gerardo Moreno. 1

### ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS.

El viernes 2 del próximo mes de Noviembre á las diez de su mañana se celebrará en esta Administracion Central concierto público para contratar la impresion de ciento veinte libros de patentes y recibos de alcoholes, conteniendo cada uno cien folios, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general en decreto de veinticinco del corriente, que estará de manifiesto en el negociado respectivo, y bajo el tipo de cuatrocientos cincuenta pesos en progresion descendente.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho servicio.

Manila 26 de Octubre de 1883.—Evaristo Romero. 2

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Mariano Ciria, D. Tomás Gonzalez S. Robles y los herederos de D. Cayetano Carpentier, Inspectores que fueron de las Fábricas de tabaco de Binondo, Fortin y Princesa, se presentarán por sí ó por medio de per-

sonas que los representen, en el término de tres dias, contados desde la insercion en la *Gaceta oficial* de Manila, en la Seccion liquidadora de Colecciones para enterarles de un asunto que oficialmente les interesa. Manila 25 de Octubre de 1883.—Calvo.

El dia 26 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar el 3.º concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas y propiedades y la subalterna de la Isla de Mindoro, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos de la misma, sobre el tipo de ps. 123.50 en el trienio, en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 3.º en el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 20 de Octubre de 1883.—Calvo. 1

A instancia de D. Félix Rayola, este Centro ha prorogado la rifa de un piano, hasta el sorteo del próximo mes de Diciembre, en vez de efectuarse en combinacion con el de Noviembre, para el cual estaba autorizada.

Manila 26 de Octubre de 1883.—P. S., A. de Santisteban.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Se avisa á los que tienen billetes apartados de la Real Loteria Filipina, que el dia 2 de Noviembre próximo, se pondrán á la venta pública los correspondientes al 11.º Sorteo del presente año, que no hayan sido recogidos por sus dueños.

Manila 26 de Octubre de 1883.—Agustin Lopez.

### CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Por el presente se cita á D. Emilio Franco, á fin de que se sirva comparecer ante esta Contaduría general y Negociado de clases pasivas, para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 27 de Octubre de 1883.—P. S., Federico R. Correa.

### INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

Pliego del precio limite que ha de servir de tipo en la segunda subasta para contratar por el término de dos años, el suministro de aceite de coco y velas de esperma á las fuerzas de este Ejército, cuyo acto deberá tener lugar el dia 5 de Noviembre próximo.

PUNTOS.	Por cada litro de aceite.		Por cada kilogramo de velas de esperma.	
	Pesos.	Cén.	Pesos.	Cén.
Manila.	..	1248	..	38
Cavite.	..	1311	..	4058
Cebú.	..	1461	..	4351
Iloilo.	..	1461	..	4351
Puerto Princesa.	..	1461	..	4351
Balabac.	..	1461	..	4351
Zamboanga.	..	1461	..	4351
Pollok.	..	1461	..	4351
Cottabato.	..	1461	..	4351
Joló.	..	1461	..	4351

Manila 21 de Setiembre de 1883.—Pedro M. Garcia.—Hay un sello que dice—Intendencia Militar de Filipinas.—Seccion de Intervencion.—Manila 25 de Setiembre de 1883.—Aprobado.—Jovellar.—Hay un sello que dice.—Capitania General de Filipinas. Estado Mayor.—Es copia.—El Jefe Interventor.—P. A.—El 2.º Jefe, Fermin Torbio. 2

### CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El miércoles 31 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 24 de Octubre de 1883.—Rafael Ginard.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo que comprende los pueblos de Batangas, Bauan, S. Luis, Taal, Lemery, Calaca, Balayan, Tuy, Lian, Nasugbú, Calatagan, Lobo y San Juan de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil doscientos setenta y un pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Noviembre próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran optar á dicho arriendo podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente  
Manila 22 de Octubre de 1883.—Félix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—  
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Batangas, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espesado, bajo el tipo en progresion ascendente de 2271 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 343 pesos 65 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden

al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atacar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedaran sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y de los dueños de las casas que pueda suscitarse la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prescindiendo de cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpre-

tacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contraista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 16 de Octubre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de..... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de 343 ps. 65 cent.

Es copia, Dujua. Fecha y firma. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio del arriendo por un término de la renta del juego de gallos del 5.º grupo de esta provincia de Manila, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 15 de Octubre de 1883.—Miguel Torres.

*Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el arriendo del juego de gallos del 5.º grupo de la provincia de Manila, compuesto de los pueblos de Pandacan, S. Juan del Monte, Santa Ana, S. Felipe Nery, Paco, S. Pedro Macati y Montalban, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.*

*Obligaciones de la Hacienda.*

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 5.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de diez mil doscientos cincuenta y siete pesos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosa desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

*Obligaciones del contratista.*

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Manila, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente á 10 p. 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si si no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudiese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demas indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
  - 2.º Todos los demas dias que señala el Almanaque con una cruz.
  - 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
  - 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
  - 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
  - 6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
  - 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.
13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que esponga el

*Contratista.*

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasfendencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

*Responsabilidad que contrae el rematante.*

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

*Obligaciones generales de la Ley.*

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Manila, la cantidad de quinientos doce pesos ochenta y cinco cént., cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato: pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordara con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

Manila 3 de Octubre de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.—Es copia, M. Torres.

*MODELO DE PROPOSICION.*

*Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.*

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Manila, (5.º grupo) por la cantidad de... pesos.... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de ..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de ..... de 18 .....

*SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.*

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 26 del entrante Noviembre á las nueve de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de jarcia alquitranada correspondientes al grupo 3.º lote núm. 1 que son necesarios en el Arsenal de Cavite para el consumo de un año, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 18 de Octubre de 1883.—Vila.

*Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de jarcia alquitranada correspondientes al grupo 3.º lote núm. 1 que son necesarios en este Arsenal para el consumo de un año.*

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica

de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, extendidas en papel de sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro pesos ochenta y ocho céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciera en la Administración de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.a Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición cuarta, la cantidad de ochocientos sesenta y nueve pesos setenta y seis céntimos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.a El contratista presentará en el Almacén de recepción de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los materiales que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un día, los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 p. 100 del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento, por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en los plazos que establece la condición 7.a

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia; y

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.a Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicación, de los materiales contratados por cada día que demore la entrega de los mismos ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 7.a, y si la demora excediese, en el primer caso, de diez días, ó de cinco días, en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condición octava, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecución del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materiales por valor del cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los quince días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenación del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Queda obligado el remate al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la adjudicación del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redacción de las actas del remate,

así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresión de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas, cuando más á los quince días del otorgamiento de la escritura. Por cada día de demora multa de cinco pesos.

La escritura del contrato deberá solo contener el pliego de condiciones, la relación en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* núms. 4 y 36 del año 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 29 de Setiembre de 1883.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de . . . . . domiciliado en la calle . . . . . número . . . . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* número . . . . . de (fecha) . . . . . para contratar jarcia alquitranada correspondiente al grupo 3.º lote núm. 1 necesarios en el Arsenal de Cavite, se compromete á llevar á efecto el servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento), (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relación de los materiales que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipos, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Canti- dades.	Clase de unidad.	Grupo 3.º Lote núm. 1.	Precio tipo.	Importe. Pesos Cs
Jarcia alquitranada de cáñamo.				
450	M.	Guindalesa ordinaria alquitranada de 1.a de 169 mjm. para tiras de aparejos reales con peso aproximado de 1434 kg	0.60 kg	860.40
200	—	Beta alquitranada de 1.a de 99 y 93 mjm. con peso aproximado de 192 id.	id.	115.20
3200	—	Id. id. de 1.a de 88 y 82 id. con id. id. de 2240 id.	id.	1344.00
4000	—	Id. id. de 1.a de 76 y 70 id. con id. id. de 220 id.	id.	1320.00
4600	—	Id. id. de 1.a de 64 y 58 id. con id. id. de 1794 id.	id.	1076.40
4200	—	Id. id. de 1.a de 52 y 46 id. con id. id. de 1163 id.	id.	697.80
200	—	Id. id. de 2.a de 99 y 93 id. con id. id. de 192 id.	id.	115.20
600	—	Id. id. de 2.a de 88 y 82 id. con id. id. de 420 id.	id.	252.00
3600	—	Beta alquitranada de 2.a de 76 y 70 mjm con peso aproximado de 2084 kg.	id.	1250.40
4800	—	Id. id. de 2.a de 64 y 58 id. con id. id. de 1824 id.	id.	1094.40
1800	—	Id. id. de 2.a de 52 y 46 id. con id. id. de 488 id.	id.	298.80
2600	—	Id. id. de 2.a de 41 y 35 id. con id. id. de 435 id.	id.	273.00
				8697.60

Condiciones facultativas.

Deben ser de buena calidad y estar bien colchada y rastrilada de la mena que se pide, que debe ser igual en toda la longitud de la pieza. Cada filástica debe sostener sin romperse un peso de 44 kg, en la guindalesa alquitranada de 1.a para tiras de aparejos reales, las betas de 1.a deben resistir sin romperse 45 kg, 42 los de 2.a y 40 los de 3.a, conteniendo todas ellas muy poco alquitran.

El plazo de la entrega será de 30 días.  
Arsenal de Cavite 15 de Setiembre de 1883.—El Jefe de Armamentos, Ismael María Warleta.—Es copia, Vila. 1

Providencias judiciales.

D. Enrique Torres y Bustamante, Alférez de la 1.ª compañía del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2 y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

Hallándose ausente del cuartel de la Luneta el soldado de la 3.a compañía del espresado Regimiento Apolonio Roman, acusado del delito de primera desercion cometido en esta Plaza el 8 de Setiembre del presente año: usando de la jurisdicción que el Rey Nuestro Señor (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Apolonio Roman, señalándole el Cuartel que se menciona ó esta Fiscalía sula en la calle Barbosa núm. 5 Quiapo, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días á contar desde la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Fijese en la puerta del repetido Cuartel y publíquese en la *Gaceta oficial* de esta Ciudad para que llegue á noticia de todos.

Manila 19 de Octubre de 1883.—Enrique Torres.

D. Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho bajo cualquier título á los bienes dejados por los finados D. Luis Torres y D.a Crisanta Cabreira, vecinos del pueblo de Pagsanjan de esta provincia, para que dentro del término de 30 días contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Manila, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma con apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Santa Cruz á 20 de Octubre de 1883.—Francisco de Iriarte.—Por mandado de S. S., José Claro Arquiza y Carcaez.

D. Juan Ferrater Ponte, Capitan Teniente de la 4.a compañía del Regimiento de Infantería Mindanao núm. 4 y Juez Fiscal.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la tercera compañía del espresado Regimiento Macario Lotertes Marillos, por el delito de primera desercion; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días, comparezca en la guardia de prevención de dicho Cuerpo á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Cavite 30 de Setiembre de 1883.—El Fiscal, Juan Ferrater.

D. José Moya Litran, Alférez del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2 Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este Cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la tercera Compañía de este Regimiento Diego Jimenez y Jimenez, natural de Catbalogan provincia de Leyte, por el delito de conato de primera desercion y fuga; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de la Luneta, á dar sus descargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial* de esta Capital.

Dado en Manila á 17 de Octubre de 1883.—José Moya.